



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0259/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José García de la Cruz, contra la Sentencia núm. 0016/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0016-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por José García de la Cruz contra la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, por encontrarse vencido el plazo de los sesenta (60) días, que establece el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

La referida decisión judicial fue notificada al recurrente, José García de la Cruz, el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), según consta en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, José García de la Cruz, incoó el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 0016-2015. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Jefatura del Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 841-2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *Que en fecha 18 del mes de junio del año 2015, el señor JOSE GARCIA DE LA CRUZ, interpuso una Acción Constitucional de amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la JEFATURA DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, solicitando entre otras cosas, ser reintegrado a las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

filas de dicha institución, en el mismo cargo que ostentaba y, que se ordene el pago de todos los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha de su reintegración.

b) (...) *la Procuraduría General Administrativa, dictaminó incidentalmente que se declare inadmisibile la presente acción, por haberse violentado las disposiciones esbozadas en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

c) (...) *que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSE GARCIA DE LA CRUZ, fue dado de baja de las filas de la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, esto es, el día 02 de octubre del año 2001, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, (...) 19 de junio del año 2015, han transcurrido 13 años y 8 meses.*

d) *Que si bien existe una solicitud dirigida por el accionante en fecha 16 de junio del 2015, a la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, solicitando la documentación relativa al proceso disciplinario realizado, se establece que la intimación contenida en el Acto No.297/2015, no constituye una diligencia para tutelar derecho, sino un acto de comprobación; lo que, al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por lo que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 02 de octubre del año 2001, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales.*

e) *Que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo; sin embargo, tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun, cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de caso resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más de 13 años, por lo que procede, acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y en consecuencia, debe declarar inadmisibles, por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE GARCIA DE LA CRUZ conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, José García de la Cruz, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, expone, entre otros motivos, los siguientes:

a) *(...) la posición de la Jefatura del Ejército de la República Dominicana es discriminatoria y por demás vulneradora del principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y principio al debido proceso, todos estos principios establecidos en nuestra actual Constitución política.*

b) *(...) que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el mantenimiento de las conculcaciones, el abuso de autoridad y la persistencia de esto deviene en ilegal, y violatorio a la Constitución en lo relativo al principio de integridad personal, principio de trabajo, principio de defensa y al principio del debido proceso.*

c) *(...) que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se produce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante, ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución (...).

d) (...) *que ni la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04; Ni la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873, la cual fue modificada por la Ley No. 139-13, se refieren en su contenido a la figura jurídica de la prescripción, el artículo 39 de la ley No. 107-13, sobre Procesos Administrativos y Derechos de las Personas en relación a la Administración Pública, vino a llenar ese vacío en dichas leyes, estableciendo en cuanto a la prescripción de las sanciones de las instituciones castrenses y policial, que: “Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan, sino se contempla plazo alguno en la ley, y las informaciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves o moderadas a los tres (3) años y las leves al año.*

e) *Que en virtud de lo anteriormente expuesto, los jueces dispusieron a unanimidad la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo, el recurrente entiende que el tribunal a quo también erró en la decisión fallada (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo

La parte recurrida, Jefatura del Ejército de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante Acto núm. 841-2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en el escrito en el cual vierte su opinión, plantea el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión del juez de amparo, entre otros motivos, por los siguientes:

- a) (...) *que conforme al principio de legalidad de las formas: “el tiempo, el lugar y las formas de los actos procesales deben ser los establecidos y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”, que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”.*
- b) (...) *que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta, y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que en tal sentido, entendemos que las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por, el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en el caso que nos ocupa por parte de la administración pública que reitera la violencia.*
- c) (...) *que en estos casos el plazo no debe computarse desde el momento que se inició la violación, sino que debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renuevan la violación, convirtiéndolas en continuas, y como podemos apreciar en este caso no existe la ocurrencia de tal violación continua, por lo que resulta totalmente inadmisibile por su interposición extemporánea.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes, en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

- a) Sentencia núm. 0016-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
- b) Certificación librada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual se notificó la Sentencia núm. 0016-2015 al recurrente, José García de la Cruz.
- c) Escrito del recurso de revisión presentado el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), por el recurrente en revisión, José García de la Cruz, contra la indicada sentencia núm. 0016-2015.
- d) Acto núm. 841-2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Jefatura del Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.
- e) Escrito mediante el cual emite su opinión la Procuraduría General Administrativa, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos presentados por las partes, el conflicto surge a raíz de la desvinculación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las filas de la institución que la Jefatura del Ejército de la República Dominicana hiciera con respecto al señor José García de la Cruz, quien, según esta institución castrense, había incurrido en la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. No conforme con tal desvinculación, el recurrente, señor José García de la Cruz, interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que libró la Sentencia núm. 0016-2015, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró inadmisibles las acciones, por encontrarse vencido el plazo de los sesenta (60) días, que establece el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11; en desacuerdo con la indicada sentencia, el señor José García de la Cruz interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11 que, de manera precisa, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este tribunal proseguir desarrollando su criterio orientado a determinar el contenido y los alcances de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por efecto de la prescripción del plazo previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente, fundamenta su decisión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) En el caso que nos ocupa, el accionante ahora recurrente en revisión, señor José García de la Cruz, interpuso su acción de amparo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), contra la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, con la finalidad de ser reintegrado a las filas de dicha institución castrense en el rango de cabo, que ostentaba al momento de ser desvinculado y que, además, se ordene el pago de todos los salarios dejados de pagar con efectividad desde el momento de dicha desvinculación hasta la fecha de su eventual reintegro, por entender que al cancelársele se le vulneró su derecho al debido proceso.
- b) La Procuraduría General Administrativa solicitó, de manera incidental, al tribunal *a-quo* que declarara inadmisibile la acción, por haberse violentado las disposiciones esbozadas en el numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
- c) La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al verificar el caso, encontró mérito a dicho pedimento determinando que ciertamente era razonable la solicitud formulada por la Procuraduría General Administrativa y declaró la inadmisibilidat de la acción mediante la Sentencia núm. 0016-2015, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), al cerciorarse de la prescripción del plazo para accionar en justicia, previsto en el artículo 70, numeral 2, de la referida ley núm. 137-11.
- d) En ese orden, el señor José García de la Cruz, en desacuerdo con la indicada sentencia, interpuso ante este tribunal el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, en procura de que sea revocada la Sentencia núm. 0016-2015.
- e) En el caso, es preciso señalar que el tribunal *a-quo*, declaró inadmisibile la acción, consignando:

(...) en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSE GARCIA DE LA CRUZ, fue dado de baja de las filas de la Jefatura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ejército de la República Dominicana, esto es, el día 02 de octubre del año 2001, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 19 de junio del año 2015, han transcurrido 13 años y 8 meses.

f) Por lo antes dicho, este Tribunal Constitucional se identifica con lo anteriormente expresado, toda vez que dicho recurrente no realizó diligencia ni reclamación de ningún género con respecto del derecho alegadamente vulnerado en el plazo establecido en la norma, no obstante haber sido desvinculado de las filas del Ejército, el dos (2) de octubre de dos mil uno (2001), accionando este en amparo, el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), cuestión que pone en evidencia que en el caso el plazo resulta ventajosamente vencido, tal y como lo expresó el juez de amparo.

g) En ese sentido, el juez de amparo actuó conforme al mandato de la norma establecida, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sin pronunciarse sobre el fondo, es decir, que el señor José García de la Cruz, accionó fuera del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que la inadmisibilidad procede: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

h) Este criterio fue fijado por este tribunal en sus sentencias TC/0029/12, del 3 de agosto de 2012, y TC/0314/14, del 22 de diciembre de 2014, en las cuales se dispuso que:

Al haber transcurrido el plazo prescrito en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que es de sesenta días contados a partir de que el agraviado haya tenido conocimiento del acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Cabe indicar que este tribunal robusteció este criterio en la Sentencia TC/0184/15, de 14 de julio de 2015, en la cual estableció:

Al respeto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

j) En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal procede a admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; en consecuencia, rechazarlo en cuanto al fondo, y confirmar la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José García de la Cruz, contra la Sentencia núm. 0016/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0016/2015, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José García de la Cruz, a la parte recurrida, Jefatura del Ejército de la República Dominicana, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 0016/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de julio de dos mil catorce (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario